



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ANEXOS



INFORME DE INTERVENCION

El Interventor que suscribe, tiene el honor de informar:

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Foral 2/95 de Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la Disposición Adicional Quinta, a partir del día 1 de enero de 1.997 se comenzó a exigir el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este Impuesto directo grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que se pondrá de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132, la aplicación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos se exigirá de forma y manera obligatoria en todos los Ayuntamientos.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento, estableciéndose el tipo mínimo en un 8% y el máximo en el 20%. Dentro de estos límites, el Ayuntamiento podrá fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor. De cara al ejercicio del 2.006, sería conveniente el establecimiento de un tipo del **9,36 %**.

La Base Imponible del Impuesto está constituida por el incremento real del **valor de los terrenos** de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Los Ayuntamientos podrán fijar, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en el cuadro para cada período, y en función de su población, el porcentaje anual de actualización que estimen oportuno.

Sería aconsejable, de cara a la simplificación de la gestión, la aplicación de un porcentaje único mínimo común para todos los períodos, del **2,60 %**.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya producido el incremento del valor.

Todo esto se informa de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 párrafo 2 apartado a) de la Ley Foral 2/1995 del 10 de Marzo de 1.995 de las Haciendas Locales de Navarra.

De todo lo anteriormente expuesto, la Corporación con su superior criterio, decidirá lo que estime mas oportuno.



INFORME DE INTERVENCION

El Interventor que suscribe, tiene el honor de informar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, los acuerdos sobre imposición de tributos, habrán de ser adoptados antes del ejercicio económico en el que hayan de surtir efecto. De cara al ejercicio del 2.006, habrá que calcular un tipo que incremente el tipo impositivo del año 2.005 en torno a un 4%.

Este tipo impositivo incrementado se cifraría para el 2.006 en un 0,3979 % para la Contribución Territorial Urbana. La Ley 2/95 de Haciendas Locales establece una banda de fijación de los tipos impositivos para la Contribución Territorial Urbana entre el 0,10 % y el 0,50%.

Para la Contribución Territorial Rústica, el tipo impositivo se cifraría para el 2.005 en un 0,8%, tipo máximo permitido, lo cual inicialmente no supondría incremento recaudatorio alguno. La banda de fijación del tipo impositivo de rústica se establece entre el 0,10 % y el 0,80 %.

Todo esto se informa de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 parrafo 2 apartado a) de la Ley foral 2/1995 del 10 de Marzo de 1.995 de las Haciendas Locales de Navarra.

De todo lo anteriormente expuesto, la Corporación con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno.



INFORME DE INTERVENCION

El Interventor que suscribe, tiene el honor de informar:

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la Disposición Adicional Tercera, a partir del día 1 de enero de 1997 comenzó a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas. Este impuesto directo grava el mero ejercicio, en territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la anteriormente mencionada Ley Foral, la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas se exigirá de forma y manera obligatoria en todos los Ayuntamientos.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto, las cuales, en su cuantía mínima vienen establecidas en la Ley Foral 7/1996 de 28 de Mayo, e irán en función de las actividades desarrolladas. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas un recargo de carácter municipal que en ningún caso podrá exceder del 40% de la cuota provincial (Índice 1,4).

Esta Intervención, ha de significar que, tal y como sucedió en ejercicios anteriores, las cuotas establecidas en la anteriormente mencionada Ley Foral 7/1996 están por debajo de las que se aplicaron en el ejercicio de 1996 en la antigua Licencia Fiscal. Ante la no existencia de voluntad por parte del Gobierno de Navarra de incremento de tarifas por este concepto, de cara al mantenimiento de las expectativas recaudatorias del ejercicio 2000 sería conveniente la aplicación de un índice municipal de 1,4. De acuerdo con la Ley, la fijación del recargo de carácter municipal ha de ser con anterioridad al 31 de diciembre.

Todo esto se informa de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 párrafo 2 apartado a) de la Ley Foral 2/1995 del 10 de Marzo de 1.995 de las Haciendas Locales de Navarra.

De todo lo anteriormente expuesto, la Corporación con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno.